



Tras la ampliación nuevo calendario de implantación comenzará a partir del 1 de julio de 2022:

- a).- 01/07/2022: Los que prestan habitualmente servicios de gestión en materia tributaria.
- b).- 01/09/2022: Afecta fundamentalmente a las actividades profesionales..
- c).- 01/11/2022: Afecta fundamentalmente al comercio al por menor, al sector de hostelería y hospedaje y al resto de profesionales.
- d).- 01/04/2023: Afecta fundamentalmente a la construcción y promoción inmobiliaria, transporte, y otros sectores relacionados con servicios recreativos, culturales y personales.
- e).- 01/06/2023: Afecta fundamentalmente a la fabricación, comercio al por mayor, telecomunicaciones y financieras y artistas.

Durante este plazo añadido, el contribuyente podrá optar por acogerse a dicho sistema de forma voluntaria, antes de que le resulte obligatorio.

Personas físicas en edad cercana a la jubilación eximidas:

- a).- Que a 31 de diciembre de 2021 vinieran ejerciendo una actividad económica.
- b).- Que a dicha fecha tengan 60 años o más.
- c) Que no formen parte del colectivo de personas físicas que ejerciendo una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración.
- d).- Que durante 2021 no hayan tenido trabajadores contratados por cuenta ajena.

2.2.2. Decreto Foral-Norma 7/2021, de 16 de noviembre, de adaptación de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (BOG 17/11/2021)

Mismos comentarios que el apartado 2.1.2 de la presente Circular, con el matiz de que no se recogen expresamente los supuestos en los que no se pueden revisar las situaciones a la fecha en que se dictó dicha sentencia.

Se mantiene el tipo máximo en el 15 por ciento.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. DECRETO FORAL NORMATIVO 7/2021, de 16 de noviembre, por el que se adapta la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional en relación con dicho impuesto. (BOB 17/11/2021)

Mismos comentarios que el apartado 2.1.2 de la presente Circular, con el matiz de que Bizkaia eleva el tipo máximo del 10 al 15 por ciento.



2.3.2.NORMA FORAL 6/2021, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema BATUZ y otras modificaciones tributarias. (BOB 14/12/2021)

a).- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se incrementa de un 10% al 25% la deducción por inversión en microempresas, pequeñas o pymes de nueva o reciente creación, y de un 20% al 35% en caso de inversión en microempresas, pequeñas o pymes innovadoras o vinculadas a la “Economía Plateada” (En general, actividades económicas, productos y servicios destinados a satisfacer las necesidades de los mayores de 50 años)

Exención del 50% de la ganancia patrimonial procedente de la transmisión de acciones/participaciones de entidades de nueva o reciente creación, innovadoras y vinculadas a la “Economía Plateada”. Exención del 100% si la ganancia obtenida se reinvierte en acciones/participaciones de este tipo.

Si se produce una pérdida patrimonial derivada de la transmisión de acciones/participaciones de microempresas, pequeñas o pymes de nueva o reciente creación, innovadoras y vinculadas a la “Economía Plateada” derivada de un concurso de acreedores u otros supuestos de liquidación de la sociedad se podrá compensar en el siguiente orden:

- Compensación con saldo positivo de ganancias patrimoniales de la base del ahorro.
- Saldo negativo restante compensación con el saldo positivo de los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario de la base del ahorro.
- Saldo negativo restante, compensación con el límite del 25% del saldo positivo resultante de la suma de los rendimientos de la base general.
- Saldo negativo restante compensable en el mismo orden durante los 4 años siguientes.

Cuando las **personas emprendedoras** determinan que una parte de los rendimientos de trabajo o de su actividad económica que les correspondan a ellas o a sus empleados, se materialicen en opciones para la adquisición de acciones/participaciones de la entidad u otro tipo de derechos económicos vinculados a la evolución del valor de las acciones o participaciones, las citadas retribuciones **no tendrán la consideración de rendimiento del trabajo o de actividades económicas**. Tendrán la consideración de ganancia patrimonial en el momento en el que se produzca la transmisión. Aplicable en los 5 primeros años desde constitución sociedad o comienzo de ejercicio de actividad económica.

En este sentido, se considerará persona emprendedora: el contribuyente que desarrolle una actividad económica nueva o que participe en la constitución de una entidad que lleve a cabo una actividad económica nueva adquiriendo una participación no inferior al 10% y que se implique mediante una relación laboral con la entidad.

Se amplía el plazo de aplicación del **régimen especial para trabajadores desplazados** de 5 a 10 años y los porcentajes de exención de los rendimientos de la relación laboral del 15% al 30%.

Se amplía el ámbito de las actividades que pueden realizar. Se añaden las actividades de organización, gerencia, control-económico financiero o comerciales.

Se especifica que no hayan sido residentes fiscales en España durante los 5 años anteriores y se matiza la necesidad de que haya permanecido en el extranjero un periodo mínimo de 5 años contado de fecha a fecha.



No se considerarán rendimientos del trabajo en especie las retribuciones derivadas de prestación del servicio de comedor de empresa, con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de éste, previa recogida por la persona empleada o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo.

Tributación de los rendimientos de capital mobiliario provenientes de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido como consecuencia de la distribución minorará hasta su anulación el valor de adquisición de cada una de las acciones o participaciones afectadas e individualmente consideradas.

Se especifica que, a pesar de que en los supuestos de división de cosa común, disolución e bienes, etc., no hay ni alteración patrimonial ni actualización de valores de los bienes y derechos recibidos, se entenderá que existe alteración en la composición del patrimonio en todo caso, en los supuestos en los que una de las partes se atribuya bienes o derechos por un valor superior al correspondiente a su cuota previa de participación, compensando a la otra o sin abonar compensación.

En materia de deducción por alquiler de vivienda habitual, se asimilarán a las cantidades satisfechas por el alquiler de la vivienda habitual, los cánones o rentas sociales que los socios y socias de cooperativas de vivienda u otras formas asociativas, o los asociados de asociaciones sin ánimo de lucro, abonen por la vivienda habitual en régimen de cesión de uso, en determinados supuestos.

b).- Impuesto sobre Sociedades

Deducción del 25% de las cantidades satisfechas por la suscripción en acciones/participaciones de microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación. Del 35% en el caso de suscripción de acciones/participaciones de microempresas, pequeñas o medianas empresas innovadoras o vinculadas con la "Economía Plateada". La base de la deducción: valor de adquisición de las acciones/participaciones, siempre que participación inferior al 25% en el capital social.

A los efectos de consideración de sociedad patrimonial, no se computará como valores ni como elementos no afectos a AAEE, las acciones/participaciones de entidades de nueva/reciente creación, innovadoras o vinculadas con la "Economía Plateada".

Aplicación de la eliminación de la doble imposición en la transmisión de participación en entidades de nueva/reciente creación, innovadoras o de la "Economía Plateada", cualquiera que sea el % de participación respecto de la entidad contribuyente (el % de participación mínimo en el resto de los casos es del 5%)

Se modifica el límite para la aplicación de la deducción por creación de empleo, de 5.000€ al 50% del SMI vigente en el momento de la contratación. Además, cuando se trate de contrataciones de personas incluidas en alguno de los colectivos de especial inserción o de trabajadores menores de 30 años o mayores de 45 en el momento de contratación, la deducción será del 50% del salario bruto con el límite del SMI vigente en el momento de contratación.

Nueva deducción por gastos de formación profesional en el ámbito de la economía plateada y de la economía del cuidado, del 10% de los gastos efectuados en formación profesional en el ámbito de la "Economía Plateada" y del cuidado. Deducción adicional del 15% cuando los gastos efectuados por la realización de actividades de formación profesional anteriormente descrita del periodo impositivo sea mayor a la media de los gastos efectuados en los dos años anteriores.



A los efectos de consideración como microempresa, pequeña o mediana empresa, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades se tomarán en cuenta las magnitudes del grupo con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Las circunstancias para valorar la deducibilidad de los deterioros por insolvencia se tendrán en cuenta a la fecha del plazo máximo para la formulación de las cuentas anuales, (3 meses a partir del cierre del ejercicio social) a diferencia de la redacción actual que lo fija en la fecha de devengo del impuesto.

Se especifica que las cantidades dotadas a la reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva deberán destinarse, en el plazo máximo de tres años desde el último día del período impositivo a la adquisición de activos no corrientes nuevos, por lo que quedan fuera las mejoras e inversiones en elementos arrendados en el caso de arrendamientos operativo.

Para la determinación de la base imponible del grupo fiscal, se tendrán en cuenta las eliminaciones e incorporaciones individuales sobre la BI individual que le correspondan a la entidad que antes de pertenecer al grupo:

- Hubiese dotado una reserva para fomentar la capitalización y tiene cantidades pendientes de deducir.
- Hubiese dotado una reserva especial para la nivelación de beneficios y se encuentren cantidades pendientes de incrementar.

Se añade que el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo, se minorará por la parte de aquel que se corresponda con las BIN generadas dentro del grupo por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas por el mismo.

Asimismo, en el caso de las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal, podrán deducirse de la cuota íntegra del grupo con el límite que le hubiese correspondido teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones.

c).- Impuesto sobre el Patrimonio

Exentas de la base imponible tanto en el Impuesto sobre el Patrimonio como en el Impuesto sobre Sucesiones: (i) Acciones/participaciones en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas a la "Economía Plateada". (ii) Acciones/participaciones o derechos de contenido económico a que provengan de la materialización de rendimientos del trabajo en acciones/participaciones de entidades emprendedoras.

d).- Incentivos aplicación voluntaria BATUZ

Se **traslada la obligación de utilizar un sistema informático** para garantizar la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de su actividad, sistema TicketBai, del 1 de enero de 2022 al **1 de enero de 2024**.

Para los contribuyentes que estén obligados a su utilización, e implanten el sistema de forma voluntaria antes de la fecha de obligación, podrán aplicar una deducción del 30% aplicable a los gastos invertidos en la implantación del sistema TicketBai en los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Las inversiones y gastos que darán derecho a aplicar la deducción, serán las que deban incluirse en la base imponible en el período impositivo correspondiente.

La opción por la adaptación voluntaria se deberá efectuar al comienzo de cada trimestre a través de la inscripción en un registro y surtirá efectos en el siguiente trimestre en el que se ha realizado la inscripción.



Los contribuyentes que tengan la consideración de microempresa, pequeñas o mediana empresa a efectos del IS o que lleven a cabo actividades económicas a efectos del IRPF, tendrán derecho a una compensación aplicable en los ejercicios 2022 y 2023 cuando se acojan voluntariamente a TicketBai.

La citada compensación se aplicará sobre el porcentaje que corresponda según el inicio del periodo voluntario sobre la base imponible del IS (previa aplicación de correcciones), y sobre el rendimiento neto positivo procedente de las actividades económicas en el IRPF. Los contribuyentes que obtengan rentas a través de un establecimiento permanente podrán aplicar la deducción y la compensación anteriores:

- Inicio período voluntario 01/01/2022: % compensación 15 por ciento.
- Inicio período voluntario 01/04/2022: % compensación 13 por ciento.
- Inicio período voluntario 01/07/2022: % compensación 11 por ciento.
- Inicio período voluntario 01/10/2022: % compensación 9 por ciento.
- Inicio período voluntario 01/01/2023: % compensación 5 por ciento.
- Inicio período voluntario 01/04/2023: % compensación 4 por ciento.
- Inicio período voluntario 01/07/2023: % compensación 3 por ciento.
- Inicio período voluntario 01/10/2023: % compensación 2 por ciento.

2.3.3. DECRETO FORAL 158/2021, de 14 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante el que se determinan las condiciones en las que deberá llevarse a cabo la adhesión voluntaria al sistema BATUZ para 2022 y 2023, así como la compensación aplicable y se introducen ciertas modificaciones en diversos Reglamentos tributarios. (BOB 15/12/2021)

En relación con las fórmulas indirectas de comedores de empresa que no constituyen renta a efectos del I.R.P.F. (i.e. tickets restaurante), se incrementa el límite diario exento de 9 a 11 euros.

Por otro lado, en cuanto al I.A.E. se introduce una precisión relativa a la exención para contribuyentes con un volumen de operaciones inferior a 2 millones de euros anuales. En particular, se precisa que, al considerar el volumen de operaciones del grupo al que pertenece el contribuyente, será irrelevante la obligación, o no, de formular cuentas anuales consolidadas por parte de dicho grupo.

Por otro lado regula las condiciones en las que deberá llevarse a cabo la adhesión voluntaria al sistema BATUZ a partir del 1 de enero de 2022, opción que deberá ser comunicada mediante la cumplimentación de un formulario en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Dicha comunicación, que tendrá carácter irrevocable, deberá presentarse dentro de los plazos establecidos para ello teniendo efectos, con carácter general, a partir del primer día del trimestre natural siguiente al del día en el que se presente.

Se desarrollan igualmente determinados aspectos de la compensación especial establecida para aquellos sujetos que adelanten el cumplimiento voluntario de las obligaciones que implica el sistema BATUZ.

Se regula, también, un plazo excepcional para adhesión voluntaria al cumplimiento voluntario de las obligaciones desde el primer día del periodo impositivo 2022, así como el régimen de presentación de los modelos 140, de declaración informativa del libro registro de operaciones económicas y 347, de declaración anual de operaciones con terceras personas, durante el periodo de aplicación voluntaria del proyecto BATUZ.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TC (Sentencia 182/2021)	26.10.2021	<p>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020. Planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, respecto de diversos preceptos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE). Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017, FFJJ 3 y 5 a), y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019, FJ 5 a). Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto. Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla –sede en Málaga– y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE). www.boe.es</p>
TJUE (Sentencia C-544/2019)	6.10.2021	<p>LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS. Prevención del blanqueo. Interpretación del art. 63 TFUE, en relación con el art. 49.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. (...) 1) La normativa de un Estado miembro que, para el pago en el territorio nacional de una cuantía igual o superior a un umbral fijado, prohíbe que las personas físicas y jurídicas paguen en efectivo y les exige que realicen una transferencia bancaria o un ingreso en una cuenta de pago no está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión. 2) El artículo 63 TFUE, en relación con el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la normativa de un Estado miembro que, con el fin de luchar contra el fraude y la evasión fiscales, por una parte, prohíbe a las personas físicas y jurídicas que realicen pagos en efectivo en el territorio nacional cuando su importe sea igual o superior a un umbral fijado y exige, para ello, que recurran a una transferencia bancaria o a un ingreso en una cuenta de pago, incluso cuando se trata del reparto de los dividendos de una sociedad, y que, por otra parte, para dar respuesta a la contravención de esa prohibición, establece un régimen sancionador en cuyo marco el importe de la multa que se puede imponer se calcula sobre la base de un porcentaje fijo aplicable al importe total del pago realizado contraviniendo dicha prohibición, sin que esa multa se pueda modular en función de las circunstancias concretas del caso, a condición de que la citada normativa sea adecuada para garantizar la realización de dichos objetivos y no exceda de lo necesario para alcanzarlos. www.bitopusciiss.es</p>

TS (Rec. 292/2020) 22.06.2021

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. MODELO 390. Interrupción de la prescripción. (...) En definitiva, siguiendo la vía trazada por el auto de admisión de este recurso, es preciso dilucidar si la presentación de la declaración-resumen anual del IVA, modelo 390, en su modalidad foral vizcaína, constituye un supuesto de interrupción de la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria o si no tiene virtualidad interruptiva alguna en territorio foral, a la luz del citado artículo 26 de la Ley del Concierto Económico. En otras palabras, nuestro pronunciamiento es el de si hay un régimen de prescripción particular en Vizcaya distinto que en el resto de España, en materia de IVA; y si, caso de haberlo, se vulnera o no la Ley del Concierto. (...) Del conjunto de razonamientos anteriores cabe responder a las preguntas que efectúa el auto de admisión del siguiente modo: 1.-El artículo 26 de la Ley del Concierto Económico debe ser interpretado en el sentido de que, aunque habilita al órgano foral competente para que, en Vizcaya, apruebe modelos de declaración e ingreso, no permite que, a su amparo, se sustituya el régimen de liquidación resumen anual por el de autoliquidación y, menos aún, para que del cambio de sistema surja una causa nueva de interrupción de la prescripción extintiva en materia de IVA, distinta a la que se atribuya al modelo 390 que rige para la Administración del Estado. 2.La presentación de la declaración-resumen anual del IVA, modelo 390, aprobada en la Orden foral 3196/2012, de 21 de diciembre, no constituye un supuesto de interrupción de la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, a la luz del artículo 26 de la Ley del Concierto Económico. 3.La orden incurre en exceso normativo con relación a lo establecido en la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del IVA que, en su artículo 164, uno, 6º, dispone que, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para determinados regímenes especiales, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración resumen anual, mandato en que no cabe referencia alguna a autoliquidaciones anuales ni a su eventual efecto interruptivo. 4.La orden aprobatoria del modelo -a los solos efectos de dilucidar la cuestión debatida- no respeta la reserva de Norma Foral tributaria 2/2005, contenida en el artículo 7, letras f) y h) de 10 de marzo, General Tributaria de Vizcaya, en relación con las correlativas del art. 8 de la LGT. 5. No interrumpe la prescripción extintiva la mera presentación de una declaración anual -aun denominada autoliquidación- cuando su contenido se limita a ratificar o resumir el previamente declarado por el interesado en sus declaraciones periódicas anteriores, al no cumplirse en tales términos que se trate de "...cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda...". www.bitopusciss.es

TS (Rec. 4464/2020) 30.11.2021

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS. Las opciones ejercitadas en la autoliquidación no se rectifican pasado el plazo de declaración. Fijación de criterio. El presente recurso de casación se interpone frente a la sentencia de 5 de diciembre de 2019, de la Sección funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, que estimó el recurso contencioso-administrativo (nº 903/2018), interpuesto por Avilés Mesa, S.L., contra la resolución del TEARA de 26 de julio de 2018, que desestimó reclamación económico-administrativa contra liquidaciones giradas para regularizar el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2013 y 2014. El TS fija como criterio que en el impuesto sobre sociedades y en los términos establecidos por la normativa del tributo, **los obligados tributarios tienen el derecho a compensar las bases imponibles negativas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes, aun cuando la autoliquidación se presente de manera extemporánea**, sin que la decisión de compensarlas o no, constituya una opción tributaria de las reguladas en el art. 119.3 LGT, pues la decisión de compensar o no las BIN no es una opción tributaria, sino el ejercicio de un derecho del contribuyente, de modo que en su autoliquidación del impuesto sobre sociedades expresa una voluntad inequívoca y válida de compensar las BIN generadas en ejercicios anteriores, aunque la presentación de esa autoliquidación se produzca fuera del plazo reglamentario, debe entenderse que está ejercitando ese derecho. www.efl.es

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT (V2627-21)	28.10.2021	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEDUCCIÓN DEL IVA SOPORTADO. La entidad consultante es titular de un vehículo en cuya adquisición dedujo el 50% de la cuota soportada del Impuesto sobre el Valor Añadido. Como consecuencia de un siniestro tiene que hacer frente a una reparación que posteriormente trasladará a la compañía

aseguradora. **Deducibilidad del IVA en los servicios de reparación por siniestro, por un vehículo en cuya adquisición ya se dedujo el 50%.** (...) los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad. Por consiguiente, **el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por las reparaciones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo.** En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 37/1992 anteriormente transcrito, y en especial sus apartados uno y tres, se puede concluir señalando que, en particular, las cuotas soportadas por la realización de una reparación serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad. www.aeat.es

DGT (V2589-21) 22.10.2021

PROCEDIMIENTO. RECARGOS. El consultante manifiesta tener dudas en cuanto a la interpretación de la nueva actualización del artículo 27 de la ley 58/2003 publicada el 10 de julio de 2021, en relación a los recargos de declaraciones extemporáneas. El artículo 27.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, en la redacción dada por el artículo decimotercero. Tres de la Ley 11/2021, de 9 de julio Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE 10 de julio), dispone: "2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado. (...)". **En base a lo dispuesto en la ley, si se presenta la autoliquidación complementaria dentro de los doce meses siguientes desde el término del plazo establecido el recargo será del 12% y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación.** www.aedaf.es

DGT (V2476-21) 29.09.2021

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. GANANCIAS PATRIMONIALES EXENTAS. La consultante adquirió, en noviembre de 2019, junto con su cónyuge, su vivienda habitual. Manifiesta su intención de enajenar su vivienda en propiedad y reinvertir el importe adquirido en la adquisición de una nueva vivienda habitual. La circunstancia alegada para justificar el cambio de residencia es la falta de espacio para ejercer, por parte de ambos cónyuges, sus actividades laborales mediante la modalidad de trabajo no presencial. **Necesidad de cambiar de vivienda por teletrabajo ¿cabe aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual si no se cumple el plazo de 3 años de permanencia?** La expresión reglamentaria "circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio" (artículo 41 bis, en desarrollo de la disposición adicional vigésima tercera de la LIRPF) comporta una obligatoriedad en dicho cambio. El término "necesariamente" es un adverbio de modo que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, significa con o por necesidad o precisión. A su vez, el término "necesidad" puede indicar todo aquello a lo que es imposible substraerse, faltar o resistir. Aún es más esclarecedor el sustantivo precisión, incluido en la definición de "necesariamente", pues supone obligación o necesidad indispensable que fuerza y precisa a ejecutar una cosa. Por último, confirma lo anterior una de las definiciones de "necesario": dicese de lo que se hace y

ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo. En consecuencia, la aplicación de esta norma requiere plantearse si ante una determinada situación, cambiar de domicilio es una opción para el contribuyente o queda al margen de su voluntad o conveniencia; es decir, que el hecho de que concurra una de las circunstancias enumeradas u otras análogas no es determinante por sí solo, ni supone sin más, una excepción a la exigencia del plazo general de residencia efectiva durante tres años. En el primero de los casos, es decir, si el contribuyente mantiene la posibilidad de elegir, no se estará en presencia de una circunstancia que permita excepcionar el plazo de tres años, y por tanto, si el contribuyente decide cambiar de domicilio, no por ello la vivienda alcanzará la consideración de habitual. En la misma línea, puede afirmarse que si se prueba la concurrencia de circunstancias análogas a las enumeradas por la normativa se podrá excepcionar el plazo de tres años, siempre que las mismas exijan también el cambio de domicilio. Llegados a este punto, es necesario determinar si las circunstancias concretas que concurren en cada caso, descritas por el contribuyente, exigen el cambio de domicilio. Respecto a argumentar el cambio de residencia en la reducida superficie de la misma ante la necesidad de un espacio adicional en el que la consultante y su cónyuge puedan desarrollar sus actividades laborales a través de la modalidad de trabajo no presencial, cabe señalar que, la normativa del Impuesto no incluye específicamente, entre las circunstancias que necesariamente exigen el cambio de domicilio - trasladándose a otra vivienda más grande-, la ausencia de espacio para teletrabajar. Al tratarse de cuestiones de hecho esta Subdirección General no puede entrar a valorar su alcance ni consecuencias, ni, por tanto, la decisión adoptada. En consecuencia, cabe concluir que las circunstancias podrían justificar o no el cambio de vivienda o su no ocupación, de acuerdo con lo señalado anteriormente. El contribuyente deberá poder justificar suficientemente las circunstancias como necesarias por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, según dispone el [artículo 106 de la Ley General Tributaria](#) (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, BOE del 18), ante los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria a quienes corresponderá valorarlas, a requerimiento de los mismos, siendo éste el momento, y no otro anterior, de aportar las pruebas que estime oportunas. www.aedaf.es

DGT (V2539-21) 20.10.2021

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. OBLIGACIÓN DE RETENER. DIVIDENDOS. Obligación de practicar retención en el supuesto de un reparto de dividendos posterior a una reducción de capital, cuando ésta hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos por parte del socio, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33.3.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (...) De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del reproducido artículo 33.3.a) de la LIRPF en operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones, que afecten a acciones o participaciones sociales no admitidas a negociación en mercados regulados, cuando la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de la sociedad correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, que corresponda proporcionalmente a las participaciones amortizadas de cada socio, y su valor de adquisición, haya dado lugar a un rendimiento de capital mobiliario en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 33.3.a) de la LIRPF a los que antes se ha hecho referencia, el posterior reparto de dividendos al socio, correspondiente a acciones o participaciones que hubieran permanecido en el patrimonio de éste desde la reducción de capital, minorará el valor de adquisición de dichas acciones o participaciones, con el límite del rendimiento de capital mobiliario que se computó en su día por dichas acciones o participaciones sociales en aplicación de la regla establecida en el citado párrafo tercero de dicho artículo. **Al tratarse de un dividendo o participación en beneficios de los previstos en el artículo 25.1.a) de la LIRPF, queda sujeto a retención en aplicación del artículo 75 del Reglamento del Impuesto. Por ello, deberá presentar declaración de las cantidades retenidas e ingresos a cuenta efectuados (modelo 123. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas), y una declaración resumen anual (modelo 193. Declaración resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes). www.aeat.es**

4. CONVIENE RECORDAR

4.1. La obligación de comunicar las variaciones en los elementos tributarios del Impuesto sobre Actividades Económicas "IAE" antes de 31.12.21.

Los contribuyentes sujetos y no exentos al IAE están obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto de Actividades Económicas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto.

□ Territorios Forales:

Según se establece reglamentariamente, se consideran variaciones, entre otras:

- **Álava, Gipuzkoa y Bizkaia**
 - a) Oscilaciones en más o en menos superiores al 20% en los elementos tributarios (por ejemplo, kilovatios, metros cuadrados, etc.).
 - b) En todo caso, el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.
- **Sólo para Gipuzkoa y Bizkaia**
 - c) Modificaciones en el ejercicio de la actividad gravada que permitan acogerse u obliguen a renunciar a las notas que, en su caso, tengan algunos epígrafes y que provoquen un incremento o reducción de cuotas.
 - d) Variaciones en la composición de las Comunidades de Bienes.
 - e) Cambios de forma societaria o denominación que no impliquen cambio en el NIF.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

Por esta razón es importante revisar la situación de la empresa y ver si es necesario presentar alguna declaración de variación antes del próximo día 31 de diciembre de forma que produzca su efecto con fecha 1 de enero de 2022.

En el caso de que se desee que las variaciones recogidas en los puntos anteriores a), d) y e) surtan efecto inmediato, deberá presentarse declaración de alta y baja.

Como excepciones, señalamos para Gipuzkoa y Bizkaia, dos casos, entre otros, que no permiten presentar declaración de variación, sino en todo caso de alta y baja.

- a) Cambio de domicilio fiscal de un territorio a otro, en el caso de cuotas estatales o nacionales.
- b) Cambio de domicilio de la actividad en el caso de cuotas municipales.



□ Territorio Común:

Se consideran variaciones:

- a) Las oscilaciones superiores al 20% de los elementos tributarios.
- b) Y en todo caso el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.

Las declaraciones de variación se presentarán, en el plazo de un mes, desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

También es importante recordar que en Bizkaia y en Territorio Común, los sujetos pasivos exentos del IAE están obligados a presentar declaración de alta a través del modelo 840 en la matrícula del Impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para la aplicación de la exención por volumen de operaciones. Esta **declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto**. En este sentido les recordamos que la exención por importe neto de cifra de negocios o volumen de operaciones (en función del territorio), se aplicará para sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a **2.000.000 € en Bizkaia**, y de **1.000.000 € en Álava**, así como a **aquellos contribuyentes de normativa común y Guipuzcoanos con un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 €**, por lo que si superaron estos límites en el **ejercicio 2020** y no tributaron en el ejercicio 2021 por el I.A.E, deberán presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto durante este mes de diciembre, que surtirá efectos a partir del 2022, incluido. En el caso contrario, es decir **si comienza a disfrutar de la exención, también deberá presentar una declaración en la matrícula del Impuesto indicando la naturaleza de la baja**.

4.2. Cuenta vivienda en territorios forales.

En lo referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los contribuyentes domiciliados en territorios forales, resulta interesante recordar que se asimilarán a la adquisición de vivienda habitual “las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente y siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a la deducción se destinen, antes del transcurso de 6 años a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.”

La aplicación de esta deducción no aparece limitada a ninguna edad, por lo que si está pensando en adquirir una vivienda habitual a corto plazo, consulte con nuestra Asesoría la conveniencia de aportar cantidades a la denominada “cuenta vivienda” y obtener así los beneficios fiscales derivados de ello.

4.3. El criterio de caja en IVA. Plazo para acogerse a este criterio.

Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 €, que hayan optado por el criterio de caja en el IVA, el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido se aplazará en la mayoría de sus operaciones comerciales hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes, con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las mismas se hayan efectuado.

Existen asimismo especialidades: si se ha efectuado la declaración de Concurso de Acreedores, tanto por el sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones.

El plazo para optar por este régimen es en Bizkaia durante el mes de enero del año anterior al que deba surtir efecto. En Territorio Común, la fecha límite es el 31 de diciembre del año inmediato anterior a aquel en que las operaciones se hayan efectuado.

4.4. IRPF: Estimación directa simplificada, opción (Territorios Forales).

Para aplicar la modalidad de Estimación Directa Simplificada deberá optar expresamente y no haberse superado los 600.000 euros en el año inmediato anterior. La opción deberá realizarse a través del modelo 036/037 de declaración censal entre los días 2 de enero y 25 de abril (1 de marzo en Álava y Gipuzkoa) del año en la que deba de surgir efecto; excepto en el caso de inicio de la actividad, en el que la opción deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir del comienzo de la misma. Ejercitando esta opción no se considerará deducibles principalmente las pérdidas por deterioro y las amortizaciones, pero se podrá deducir como gasto el 10 por ciento de la diferencia entre los ingresos y los gastos.

4.5. Los tipos de retención aplicables a los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario en 2022.

De cara al próximo año 2022, no se prevén modificaciones respecto al año anterior (2021) en lo referente al tipo de retención aplicable a los rendimientos de capital inmobiliario (alquileres) y mobiliario (dividendos, intereses), permaneciendo este porcentaje de retención en el 19% tanto en los Territorios Forales como en Territorio Común.

4.6. Comunicación de los trabajadores (IRPF).

Los trabajadores están obligados a comunicar a su pagador sus circunstancias personales y familiares con anterioridad al primer día del año natural, sin que sea precisa su reiteración si no se han producido modificaciones, con el objeto de que se les retenga en función de sus circunstancias personales. La Agencia Tributaria dispone de un modelo específico para ello, no así los territorios forales.

4.7. Distintos plazos tributarios a considerar (territorios forales).

- IRPF; régimen estimación directa simplificada/normal: 25 de abril del año natural en el que deba surtir efecto.
- IVA; régimen simplificado, agricultura, ganadería y pesca: 25 de abril del año natural en el que deba surtir efecto.
- IVA; régimen especial criterio de caja: mes de enero del año natural.
- IVA; régimen de bienes usados, objetos de arte, antigüedades, opción de margen bruto de beneficio global: diciembre del año anterior al del inicio.
- IVA; condición de empresario revendedor (Art. 84 LIVA): diciembre del año anterior al del inicio.
- Registro de grandes empresas: enero del ejercicio siguiente al que se cumpla el requisito del volumen de operaciones, 6.010.121,04 €
- IVA: suministro inmediato de información de forma voluntaria: optando en cualquier momento en la declaración censal, quedando incluido desde el día siguiente a aquél en que finalice el período de liquidación en que se hubiese ejercido dicha opción.

Los plazos anteriores hacen referencia a las fechas, pero su opción implica el cumplimiento de requisitos cuantitativos en algunos de ellos, comentados algunos por ejemplo en los puntos 4.3 y 4.4 anteriores.

4.8. Prohibición de disponer sobre los bienes muebles e inmuebles de una sociedad.

Tal y como se establece en la Norma Foral General tributaria y en la Ley General Tributaria, la Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes muebles e inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella o de otras a través de las que éste ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los muebles e inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

- 5.1. **IVA.-** Si un vehículo ha estado afecto al patrimonio empresarial en un 50%, la base imponible del IVA en la entrega de los mismos debe computarse sólo en el 50% de la contraprestación pactada, dado que la transmisión del otro 50% se corresponde con la entrega de la parte no afecta que debe quedar no sujeta al impuesto (DGT V2371-21).
- 5.2. **IRPF.-** Para el cálculo del valor mínimo de transmisión de valores no cotizados se capitalizará al 20% el promedio de los resultados de los últimos tres ejercicios cerrados. En el caso de que solo existan, dos ejercicios cerrados al ser de reciente creación, se dividirá el sumatorio de los resultados de dichos ejercicios entre 2. (Consulta HFB 11/06/21).
- 5.3. **IVA.-** El procedimiento de comprobación limitada es válido para aplicar el principio de íntegra regularización al IVA indebidamente soportado. (TEAC 20/10/21).
- 5.4. **Procedimiento Administrativo.-** Inexistencia de interrupción de la prescripción por la utilización de un procedimiento de verificación de datos, cuando debió serlo de uno de comprobación limitada, constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho. (TSJPV, S140/2021, 12/04/21, Rec. 480/2020).
- 5.5. **IRPF.-** Los honorarios que satisface al abogado para gestionar la venta de unos terrenos son un gasto inherente a la transmisión que minorará el valor de transmisión a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial a efectos del Impuesto. (DGT V2230-21, 04/08/2021).
- 5.6. **IVA.-** La actividad de hipnoterapia tributa al tipo general en el IVA. (DGT V2129-21, 19/07/2021).
- 5.7. **IRPF.-** No se aplica la deducción por alquiler de vivienda habitual a la compensación por atribución del uso de la vivienda a ex-cónyuge (Consulta General HFB, 10/06/2021).
- 5.8. **IS.-** Se puede aplicar la compensación por capitalización del IS de forma parcial aunque la reserva dotada no coincida exactamente con el incremento de patrimonio neto. (TEAFGI, R 35322/2020, 20/02/2020, Rec. 700/2018).
- 5.9. **IS.-** Es válido presentar la solicitud de reconocimiento de la deducción por inversión en actividades de I+D del IS después de vencido el plazo de autoliquidación (TSJPV S275/2020, 2/10/2020, Rec. 907/2019).
- 5.10. **IVA.-** La sanción por el diferimiento de la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior, debe imponerse aunque el efecto de la aplicación de la norma sancionadora suponga una multa por importe superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando no resulta posible la aplicación del recargo, por voluntad propia del sujeto pasivo. (STS 1227/2021, 13/10/2021 Rec. 3691/2020).



- 5.11. IS.-** Sociedad dedicada a la promoción y venta de inmuebles con un empleado a jornada completa. Al disponer de una persona contratada a jornada completa y dedicación exclusiva a la misma, si se mantienen de forma continuada en el tiempo y no de un modo puntual, se cumplirá el primer requisito del art. 2.4 RIS, aun cuando no se disponga de la plantilla mínima exigible. El hecho de que la sociedad establezca como objeto social la promoción inmobiliaria puede ser un indicio de que se dedique exclusivamente a la actividad de promoción inmobiliaria. (Consulta HFB 19/07/21).
- 5.12. IVA.-** Exención por transmisión de terrenos rústicos. La exigencia de que se trate de un terreno rustico o no edificable, ha de entenderse referida a la calificación y realidad urbanística a la fecha de la transmisión, pero cuando estas características no arrojen luz sobre tal extremo, deberá llevarse a cabo una apreciación global de las circunstancias que rodean a la transmisión del terreno, incluida la de la intención de las partes, siempre que ésta pueda deducirse a partir de elementos objetivos, para determinar si dicha transmisión se refiere, o no, a un terreno edificable.
- 5.13. IVA.-** Que el sujeto pasivo no hubiera consignado en declaraciones-liquidaciones posteriores las cuotas corregidas por la Administración, supone que haya prescrito el derecho a su devolución. (DGT CV 30/9/21).
- 5.14. Libre circulación de capitales.-** No se opone a la normativa de un Estado miembro que, con el fin de luchar contra el fraude y la evasión fiscales, prohíbe a las personas físicas y jurídicas que realicen pagos en efectivo en el territorio nacional cuando su importe sea igual o superior a un umbral fijado y exige que recurran a una transferencia bancaria o a un ingreso en una cuenta de pago, incluso cuando se trata del reparto de los dividendos de una sociedad. (TJUE, 6/10/21, C-544/2019).
- 5.15. IVA.-** El negocio jurídico de patrocinio publicitario entre Fundaciones públicas y entidades deportivas permite deducir el IVA. (STS 1267/2021, 26/10/2021).

(2) Fuente: Bitopus CISS Fiscal, RIA (Aedaf)

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 127⁽³⁾

BOICAC	Nº	CONSULTA
127	1	Sobre el tratamiento contable de una ampliación de capital por compensación de deudas.
127	2	Sobre el tratamiento contable de la adquisición de un crédito deteriorado con garantía hipotecaria, antes y después de la reforma introducida en el Plan General de Contabilidad por el Real Decreto 1/2021, de 12 de enero.
127	3	Sobre la elevación al año del importe neto de la cifra de negocios cuando el ejercicio es inferior a doce meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.11 de la RICAC de 10 de febrero de 2021 de ingresos.

⁽³⁾ *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.*





*Feliz Navidad y
próspero 2022*

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA